



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-230

30 de octubre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00039”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVARRO en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicado con N.º 180013187003-2024-00094-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 18 de octubre de 2024, la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVARRO solicita vigilancia judicial administrativa dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N.º 180013187003-2024-00094-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, a cargo de la doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, argumentando que existen conductas de mora judicial, por el incumplimiento en que ha incurrido la juez competente, privando a la parte accionante de una eficaz justicia al no remitir oportunamente el expediente a los órganos competentes, por las conductas de fraude y falsedad.

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 21 de octubre de 2024 mediante acta individual N° 78, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00039-00.
- 1.2. Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-96 del 22 de octubre de 2024, a la doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ como titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado 2024-00-094-00, en especial para que se pronunciara acerca de los

hechos relatados por la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVARRO en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-236 del 22 de octubre de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

- 1.3. Finalmente, mediante escrito del 24 de octubre de 2024, recibido en esta Corporación por correo electrónico el día 25 de octubre hogaño, la Doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTINEZ, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

CASO PARTICULAR

La señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVARRO, solicita vigilancia judicial administrativa a la ACCIÓN DE TUTELA identificada con el radicado N°. 180013187003-2024-00094-00, en conocimiento del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, argumentando que “existen conductas de mora judicial, por el incumplimiento en que ha incurrido la juez competente, privando a la parte accionante de una eficaz justicia al no remitir oportunamente el expediente a los órganos competentes, por las conductas de fraude y falsedad”.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, por la señora Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, al demorar superando tiempos razonables la resolución de la solicitud presentada por la quejosa al interior de la acción de tutela objeto de control? De ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para activar el mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 25 de octubre de 2024, presentó informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- La acción de tutela cuyo radicado corresponde a 180013187003-2024-00094-00 fue asignada por reparto el día 31 de julio de 2024. Siendo accionante SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVARRO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VIÍCTIMAS, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad, seguridad jurídica, principio de progresividad y acceso a la administración de justicia.

- Se profirió sentencia de tutela el 15 de agosto de 2024, en la que se decidió amparar los derechos deprecados y teniéndose como notificadas las partes el 22 de agosto de 2024. En consecuencia, la Unidad de Víctimas debía realizar el pago de la indemnización administrativa reconocida a la accionante a más tardar el día 03 de octubre de 2024.
- No obstante lo anterior, atendiendo a que la orden impartida es compleja, pues implica el despliegue de varias actuaciones, el 13 de septiembre de 2024, a través de auto interlocutorio No. 236, se realizó requerimiento previo de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a la Dra. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, en su calidad de Representante Legal de la Unidad de Víctimas y a la Dra. LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN, en su calidad de Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, para que informaran al despacho que gestiones había emprendido para el acatamiento de la orden judicial.
- Vencido en silencio el término de dos días concedido para atender el requerimiento realizado por el despacho, a través de auto interlocutorio No. 251 de fecha 30 de septiembre de 2024, se APERTURÓ formalmente incidente de desacato en contra de las funcionarias de la Unidad de Víctimas en cabeza de quienes radicaba la responsabilidad de cumplir la orden proferida en sentencia de tutela, el cual fue notificado vía correo electrónico el 02 de octubre de 2024, teniéndose notificado el día 07 de octubre de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- El 30 de septiembre de 2024, la oficina de apoyo judicial, remitió por competencia memorial firmado por la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVARRO, donde advierte presuntas conductas fraudulentas que ameritan la compulsión de copias, consistentes en manipulación del sistema y presentación de un informe de cumplimiento falso.
- El 10 de octubre de 2024, mediante auto interlocutorio No. 268 se decretaron pruebas, concediéndose el término de dos días a las partes, para allegar la información requerida, esto es, informe de si ya se había cancelado la indemnización administrativa reconocida a la señora RODRÍGUEZ CHAVARRO, el cual fue remitido vía correo electrónico el 11/10/2024.
- Vencido nuevamente en silencio el término concedido, a través de auto interlocutorio No. 273 del 21 de octubre de 2024, se declaró en desacato a las funcionarias de la Unidad de Víctimas, obligadas al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de

tutela. Y en esta misma providencia, fue resuelta la petición elevada por la accionante, relacionada con la compulsión de copias, las cuales se consideraron infundadas.

- Finalmente, resulta preciso indicar que, conforme a la orden impartida por el despacho, la Unidad de Víctimas, disponía de 30 días hábiles para realizar el pago de la indemnización administrativa, los cuales fenecieron el pasado 03 de octubre del año en curso. En consecuencia, el trámite incidental fue decidido pasado 11 días hábiles desde la fecha límite que disponía la entidad accionada para realizar el pago de la indemnización administrativa reconocida a la señora RODRÍGUEZ CHAVARRO. El cual actualmente se encuentra surtiendo el grado de consulta.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVARO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

“Existen conductas de mora judicial, por el incumplimiento en que ha incurrido la juez competente, privando a la parte accionante de una eficaz justicia al no remitir oportunamente el expediente a los órganos competentes, por las conductas de fraude y falsedad”.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada y atendiendo la solicitud de la quejosa SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVARO relacionada con que existen conductas de mora judicial, se tiene que, conforme lo señala el juzgado, se han realizado todas las actuaciones correspondientes a la atención de lo solicitado en la presunta vulneración de sus derechos, para lo cual se ha proferido el respectivo auto fechado el 21 de octubre de 2024, mediante el cual se decide sobre el incidente de desacato e igualmente sobre la compulsión de copias solicitada por la quejosa, siendo esta última el objeto de estudio en el presente mecanismo, tal como se constata en la siguiente imagen:

1

Referencia: Incidente Desacato
 Radicación: 18001-31-87-003-2024-00094-00
 Demandante: SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVARRO
 Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia**

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Referencia: Incidente Desacato
 Radicación: 18001-31-87-003-2024-00094-00
 Demandante: SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVARRO
 Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 273
 Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

I.ASUNTO

Igualmente, de la revisión de los pantallazos allegados como pruebas, se advierte que la anotación tachada de fraudulenta, corresponde al resultado del método de priorización del año 2021, el cual no fue el que dio lugar al pago de la priorización, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Victima: SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVARRO

Los destinatarios relacionados en su declaración son los siguientes:

Mostrar 15 entradas

Numero documento	Nombres y apellidos	Hecho victimizante	Ley	Estado Gira	Tipo ruta	Estado actual solicitud	Radicado indemniza	Fecha registro último estado	Observación	Ver Documentos
1117800691	SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVARRO	DESPLAZAMIENTO FORZADO	1448	?	TRANSITORIA	?	054411-2348126	2023-11-02	Se le reconoció el derecho a la medida de indemnización mediante Acto Administrativo, posteriormente se ejecutó el método de priorización y la resolución se dio por ejecutada, se ejecutará nuevamente la medida en la siguiente vigencia. Se le reconocirá el resultado de esta proceso en el 2021.	

Razones por las que el despacho no encuentra mérito para realizar la compulsa de copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Conforme a lo anterior, se evidencia hasta entonces, un actuar efectivo y dentro de términos constitucionales razonables, tendientes a resolver lo pedido por la quejosa, tal y como se observa dentro del proceso. Al respecto, todas las diligencias y requerimientos que se han realizado en el transcurso de la acción de tutela para el cumplimiento del respectivo fallo, se han agotado, y finalmente al atender mediante auto interlocutorio 273 del 21 de octubre de 2024 la solicitud de la quejosa, en cuanto a la compulsión de copias por las presuntas conductas de fraude y falsedad contra unos funcionarios de la entidad accionada, deviene resuelta en la decisión proferida debidamente motivada por parte de la juez; dejando en evidencia que no se configura una demora judicial injustificada o que el juzgado haya desatendido lo solicitado por aquella, por el contrario, la inconformidad presentada ante esta instancia administrativa se endereza a cuestionar los resultados de las determinaciones adoptadas por el Despacho Judicial involucrado, que trascienden en desacuerdo con lo perseguido por en la queja al no proceder a remitir el expediente a los órganos competentes como allí se desea, una vez desvirtuadas las afirmaciones que ameritaran la mencionada compulsión de copias, conforme lo analizado y expuesto por la juez en sus consideraciones.

De acuerdo con lo anterior, y sin perder de vista los hechos en que se funda la queja, esta Corporación, de entrada y sin necesidad de hacer evaluaciones adicionales, observa que no dispone de potestad o competencia para impartir una orden a la operadora judicial, con el fin de que revise los procedimientos o la aplicación efectiva del derecho sustancial dentro del proceso judicial a su cargo, ni mucho menos requerirla para que cambie una decisión que fue proferida dentro del mismo, ni le está permitido intervenir en los resultados de la decisión jurisdiccional, de conformidad con lo prevenido en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en su artículo 14, que precisamente dispone en cuanto al principio de Independencia y Autonomía Judicial, lo siguiente:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En virtud del aludido principio de independencia y autonomía⁴, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener de la Funcionaria una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo adicional para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación de la ley o argumentación jurídica realizada en la providencia.

Recapitulando, en palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control** y no frente a las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa una violación de los principios de eficiencia y

⁴Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

eficacia dentro de las actuaciones realizadas al interior del proceso que puedan ser atribuidas al juzgado requerido, por tanto, no existe vía diferente a la de no continuar con el trámite administrativo que llama la atención de este Consejo Seccional, sin que quede alternativa distinta a la de no dar apertura al mecanismo administrativo de vigilancia judicial aquí promovido y en consecuencia proceder a su archivo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ, JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro de la Acción de Tutela identificada con el N.º **180013187003-2024-00094-00**, pues la Funcionaria Vigilada ha demostrado que ha prestado una atención oportuna al trámite normal del proceso y a las solicitudes de la quejosa, máxime cuando, la inconformidad de la quejosa se encamina precisamente a cuestionar las decisiones proferidas por el aludido despacho, del cual no es posible adelantar debate alguno, por carecer de competencia para hacerlo, como ya se anotó.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAVARRO dentro del proceso ACCIÓN DE TUTELA identificado con el radicado N.º. 180013187003-2024-00094-00, que conoce el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, a cargo de la doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ, por las consideraciones expuestas.

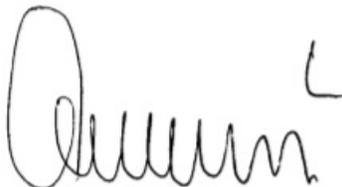
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **30 de octubre de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826628bf3567b77b0855d8000670b1174fdc649ab93f399abeb0716bf7bd103**

Documento generado en 30/10/2024 06:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>